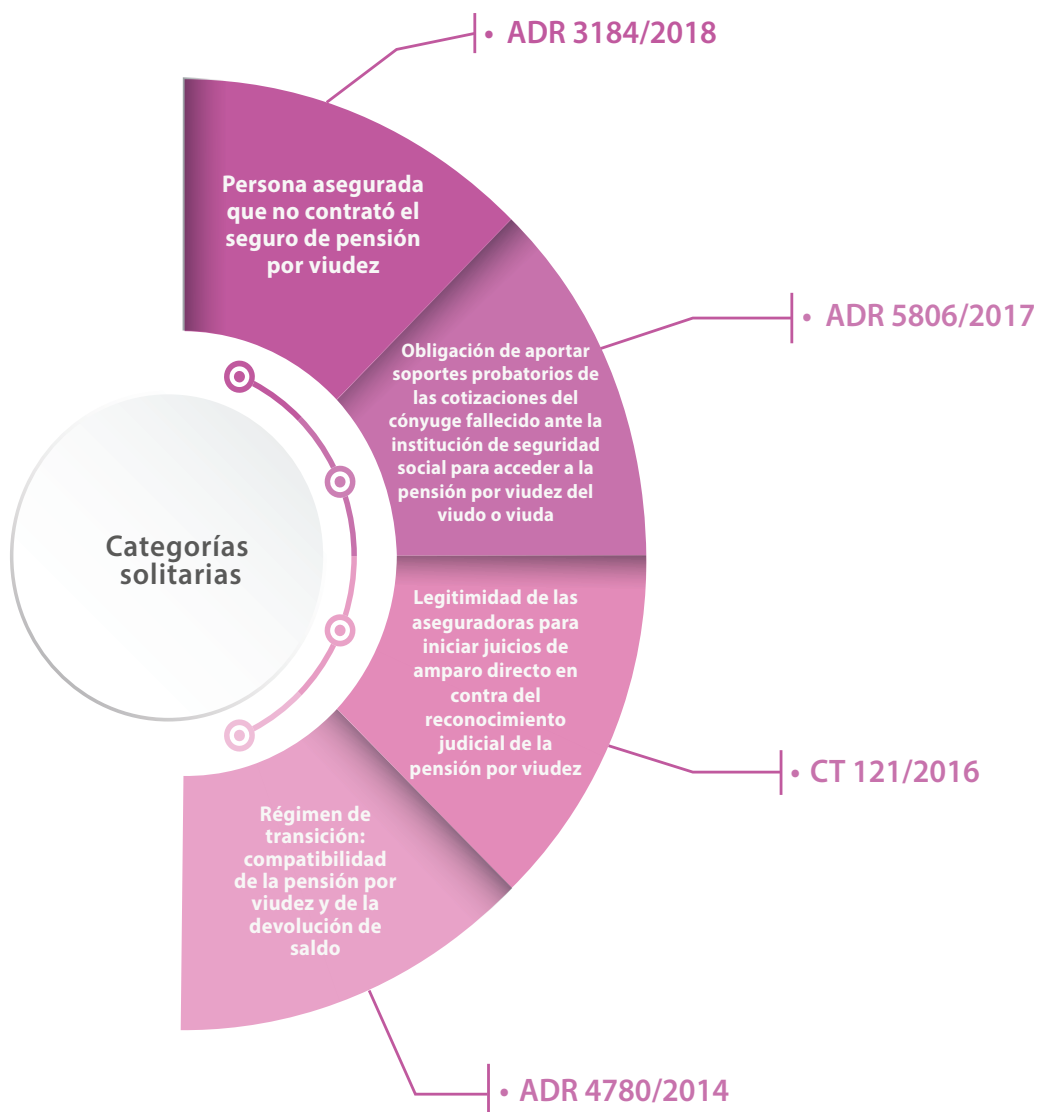




8. Categorías solitarias



8.1 Persona asegurada que no contrató el seguro de pensión por viudez

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3184/2018, 13 de febrero de 2019¹⁵⁹

Hechos del caso

Una mujer demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) la nulidad de la resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que le negó la pensión por viudez, bajo el argumento de que, si bien su esposo era pensionado por cesantía en edad avanzada bajo el régimen ordinario (cuentas individuales), no contrató el seguro de sobrevivencia previsto en el artículo 81 de la LISSSTE.¹⁶⁰ El tribunal determinó que el pensionado debió contratar el seguro de sobrevivencia para que sus familiares pudieran gozar de una pensión. En consecuencia, declaró que la resolución del instituto asegurador estaba debidamente fundada y motivada.

Inconforme con la sentencia del TFJA, la demandante promovió juicio de amparo directo ante el tribunal competente. Alegó, principalmente, que los artículos 6, fracción XXVI, y 81 de la LISSSTE violan el derecho fundamental a la seguridad social y los principios de

¹⁵⁹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

¹⁶⁰ Artículo 81. Con cargo a los recursos acumulados de la Cuenta Individual del Trabajador, el Pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez adquirirá en favor de sus Familiares Derechohabientes, en el momento de otorgarse la Pensión, un Seguro de Sobrevivencia, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en las mismas condiciones que para tal efecto establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

progresividad y *pro persona*, en tanto obligan al asegurado a pagar un seguro de sobrevivencia para que su familia tenga derecho a una pensión. Señaló que el negar la pensión por viudez también viola su derecho a la no discriminación, pues le negaron esa prestación por ser mujer y adulta mayor. Agregó que el artículo 81 de la LISSSTE se contrapone con el artículo 132 de la misma ley, puesto que este último artículo establece que los familiares del pensionado fallecido tienen derecho a una pensión.

El tribunal negó el amparo a la viuda porque ésta no atacó con argumentos válidos la inconstitucionalidad de los artículos 6, fracción XXVI, y 81 de la LISSSTE, pues sólo se basó en situaciones y circunstancias particulares. Determinó que dejar sin efecto el oficio en el que se niega la pensión por viudez invalidaría una manifestación de voluntad que el pensionado expresó en vida al decidir no contratar un seguro en beneficio de sus familiares en caso de su muerte.

La demandante interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo. Argumentó que el tribunal no interpretó adecuadamente el artículo 81 de la LISSSTE, que es inconstitucional porque condiciona la pensión por viudez a la contratación de un seguro. Esto implica que ese acto no es individual, sino que supone un problema social en tanto perjudica a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto. El tribunal se declaró incompetente para resolver el problema de constitucionalidad planteado, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). La SCJN declaró que el artículo 81 de la LISSSTE no viola el derecho fundamental a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 81 de la LISSSTE porque condiciona el reconocimiento de la pensión por viudez a la contratación de un seguro de sobrevivencia? Esto es, ¿viola el derecho a la seguridad social, en su modalidad de pensión por viudez, por cuanto establece que es obligatoria la contratación del seguro de sobrevivencia en favor de los familiares de los trabajadores que obtienen una pensión de cesantía?

Criterio de la Suprema Corte

Está justificado que los trabajadores que tengan familiares registrados como beneficiarios, cuando obtengan una pensión de cesantía en el régimen de cuentas individuales, estén obligados a contratar el seguro de sobrevivencia previsto en el artículo 81 de la LISSSTE. Esta interpretación se adecúa al derecho a la seguridad social, tutelado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal. La SCJN declaró que, si el pensionado no inscribió como beneficiaria a la viuda y no pagó el seguro de sobrevivencia para protegerla ante la contingencia de su muerte, es improcedente el pago de una pensión por viudez. Esto, porque se generaría un desequilibrio en el sistema

de pensiones previsto en la ley, denominado de cuentas individuales, el cual tiene como característica principal el que cada trabajador ahorra para su retiro y la protección de sus familiares.

Justificación del criterio

La LISSSTE regula el régimen ordinario de cuentas individuales en el que se establece que el asegurado puede registrar a sus familiares ante el instituto asegurador para garantizarles prestaciones en salud. El artículo 81 de la LISSSTE prescribe que el pensionado con familiares registrados como beneficiarios tiene la obligación de contratar un seguro de sobrevivencia para efectos de protegerlos ante la contingencia de su muerte. Si el trabajador no registró a sus familiares como beneficiarios y no contrató el seguro de sobrevivencia, la normatividad no viola los derechos fundamentales de los familiares al no reconocerles el beneficio pensional. La negativa de la pensión por viudez se derivó de la omisión del trabajador de registrar a sus familiares como beneficiarios derechohabientes y por la falta de pago de un seguro de sobrevivencia, fundamentales para el equilibrio financiero del sistema de ahorro para el retiro.

"[L]a seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia. [...]" (Párr. 28).

"[En] la jurisprudencia 2a./J.129/2016,¹⁶¹ en la se reiteró que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a recibir diversas pensiones, entre ellas, la de viudez." (Párr. 29).

El artículo 81 de la ley del ISSSTE establece que "al momento de otorgarse la pensión, el pensionado por cesantía en edad avanzada y vejez adquirirá un seguro de sobrevivencia con cargo a los recursos acumulados en su cuenta individual." (Párr. 31).

"El sistema de pensiones previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, denominado de cuentas individuales, tiene como característica principal el hecho de que cada trabajador ahorra para su retiro." (Párr. 33).

"[L]as cuotas y aportaciones para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se depositan en la cuenta individual de cada trabajador, que será administrada por el PENSIONISSSTE o la AFORE que éste elija." (Párr. 34).

¹⁶¹ PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Décima Época, Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 129/2016 (10a.), página 1033, Registro digital: 2012981.

"Tratándose de la pensión de cesantía, la ley establece que el trabajador tendrá derecho a ese beneficio cuando quede privado de trabajo a partir de los 60 años de edad y cuente con un mínimo de 25 años de cotización. [...]" (Párr. 35).

"[L]os trabajadores podrán optar por una de las modalidades siguientes: (i) Contratar con la aseguradora de su elección un **seguro de pensión** que le otorgue una **renta vitalicia** que se actualizará anualmente. (ii) Mantener el saldo de su cuenta individual en el PENSIONISSSTE (*sic*) o en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a su saldo **retiros programados**." (Énfasis en el original) (párr. 35).

"A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el Gobierno Federal podrá contratar una renta que cubra la pensión correspondiente a favor de los familiares derechohabientes con la Aseguradora que éstos elijan o pagar las pensiones conforme al mismo procedimiento utilizado para el pago de la pensión garantizada. [...]" (Párr. 35).

"[N]o existe disposición legal, reglamentaria o administrativa que autorice al trabajador que adquiriera una pensión de cesantía en edad avanzada, la posibilidad de elegir si es su deseo o no contratar el seguro de sobrevivencia en favor de sus familiares derechohabientes, previsto en el artículo 81 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado." (Párr. 55).

"(E)l carácter obligatorio de la contratación del aludido seguro se refleja en la ley, en la medida en que no sólo protege a los familiares derechohabientes de la contingencia de la muerte del asegurado a través del mencionado seguro de sobrevivencia, sino que además, en el caso de que los fondos acumulados en la cuenta individual del trabajador sean insuficientes para contratar la pensión correspondiente y el mencionado seguro, el Gobierno Federal deberá contratar una renta que cubra la pensión correspondiente y a la muerte del trabajador, deberá contratar otra que cubra la pensión en favor de los familiares derechohabientes." (Párr. 59).

"(E)l hecho de que los asegurados que cuenten con familiares derechohabientes se encuentren obligados a contratar un seguro de sobrevivencia al momento de obtener una pensión de cesantía no implica que los casos en que el pensionado omite adquirir el aludido seguro, el Instituto se encuentre obligado a otorgar una pensión derivada de la muerte del pensionado, en todo caso, el otorgamiento de la pensión respectiva se encontrará supeditada al hecho de que la omisión de contratar el aludido seguro constituya un hecho atribuible al mencionado Instituto, ya sea al formular el "documento de oferta" o bien al expedir la resolución de pensión. Sin embargo, en los casos en que la omisión de contratar el aludido seguro derive de la omisión por parte del asegurado de registrar a sus familiares derechohabientes, la pensión derivada de la muerte del pensionado será improcedente." (Párr. 61).

"A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el Gobierno Federal podrá contratar una renta que cubra la pensión correspondiente a favor de los familiares derechohabientes con la Aseguradora que éstos elijan o pagar las pensiones conforme al mismo procedimiento utilizado para el pago de la pensión garantizada."

"Considerar que en este último supuesto el Instituto se encuentra obligado a otorgar una pensión derivada de la muerte, sin que previamente el trabajador haya contratado un seguro de sobrevivencia, derivado de la omisión de registrar a sus familiares como beneficiarios derechohabientes generaría un desequilibrio en el sistema de pensiones previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, denominado de cuentas individuales, el cual tiene como característica principal el hecho de que cada trabajador ahorra para su retiro [...]" (Párr. 65).

"[L]os trabajadores que cuenten con familiares registrados como beneficiarios derechohabientes, al momento de obtener una pensión de cesantía en el régimen de cuentas individuales, se encuentran obligados a contratar el seguro de sobrevivencia previsto en el artículo 81 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, interpretación que es conforme con el derecho a la seguridad social tutelado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal" (Párr. 67).

"[S]e concluye que el mencionado precepto legal tampoco es contrario a la vida digna, no discriminación certeza jurídica y asistencia social, pues todos los argumentos que la recurrente expone en ese sentido parten de la premisa de que la contratación del seguro de sobrevivencia es opcional. Sin embargo, como ya se mencionó, no existe disposición legal ni reglamentaria que así lo disponga." (Párr. 68).

8.2 Obligación de aportar soportes probatorios de las cotizaciones del cónyuge fallecido ante la institución de seguridad social para acceder a la pensión por viudez del viudo o la viuda

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5806/2017, 11 de abril de 2018¹⁶²

Hechos del caso

Un hombre, ante una Junta Especial Federal de Conciliación y Arbitraje, demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Reclamó la cuantificación correcta y el pago de la pensión por viudez a la que tenía derecho por el fallecimiento de su esposa. La junta laboral declaró que el viudo era el único y legítimo beneficiario, por lo que era procedente el pago de la pensión.

Inconforme con la sentencia laboral, el IMSS promovió juicio de amparo directo ante un tribunal competente. Argumentó que el viudo no cumplió los requisitos establecidos en el

¹⁶² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

artículo 899-C de la Ley Federal de Trabajo¹⁶³ (LFT) porque no aportó los documentos probatorios de que la trabajadora fallecida (i) cumplió con las semanas de cotización necesarias para acceder a la pensión por viudez, (ii) del salario que percibía, (iii) de los patrones con los que laboró, (iv) ni en qué periodos. Señaló, también, que la junta laboral no valoró correctamente la prueba de inspección que presentó el IMSS.

El tribunal le concedió el amparo al IMSS. Consideró que el viudo no aportó ni precisó los datos que le exige el artículo 899-C de la LFT, y que son requisitos de procedencia para reclamar el pago de una pensión de viudez. En contra de la sentencia de amparo, el demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Alegó que el tribunal de amparo interpretó de una manera restrictiva el artículo 899-C de la LFT, lo cual vulneró el derecho fundamental a la seguridad social. Consideró que los requisitos que establece el artículo 899-C restringen el derecho a la pensión por viudez, pues no tienen en cuenta que los beneficiarios desconocen los movimientos laborales de los trabajadores fallecidos.

El tribunal que conoció del recurso determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) debía resolver el problema de constitucionalidad planteado. La SCJN resolvió que el artículo 899-C no vulnera el derecho fundamental a la seguridad social. Decidió, también, que, en términos del artículo 899-D de la LFT, el dato de las semanas de cotización de la trabajadora debía ser aportado por el IMSS, en tanto hay controversia al respecto.

Problema jurídico planteado

¿Vulnera el artículo 899-C de la LFT el derecho humano a la seguridad social dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución por establecer requisitos cuyo incumplimiento provoca la improcedencia de las acciones ante las juntas laborales?

¹⁶³ Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:
I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;
II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;
III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;
IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;
V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;
VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;
VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;
VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y
IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.
[...].

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 899-C de la LFT no vulnera el derecho fundamental a la seguridad social sino que, por el contrario, establece un mecanismo que permite acceder a la protección de este derecho de manera pronta, completa e imparcial.

Justificación del criterio

Los requisitos impuestos por el artículo 889-C de la LFT son presupuestos esenciales para el ejercicio de la acción judicial. Esta disposición normativa establece un equilibrio entre las partes, en tanto que, al cumplirlos la parte demandada, puede contravenir lo demandado. Sin embargo, es posible que no todos los requerimientos sean necesarios para que la junta laboral se pronuncie sobre la procedencia de la acción. En términos del artículo 899-D de la LFT, el número de semanas cotizadas deben ser aportadas por el IMSS si hay controversia al respecto.

"[E]sta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 449/2016, emitió la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.)¹⁶⁴ [...]" (Pág. 19, último párrafo y pág. 20, primer párrafo).

"[S]e estableció que los requisitos ahí especificados no se tratan de simples datos informativos que el actor debe proporcionar en la demanda; sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; lo cual resulta importante, porque será la base que permitirá a la contraparte controvertir de manera eficaz las condiciones impuestas por el enjuiciante; en suma, se trata de la base en que se sustenta el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento especial de seguridad social." (Pág. 20, último párrafo).

"Estrechamente vinculado con lo anterior, también es de considerar que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 410/2016, emitió la jurisprudencia 2a./J. 58/2017 (10a.)¹⁶⁵ [...]" (Pág. 21, párr. 2).

¹⁶⁴ CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. Época: Décima Época; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 42, mayo de 2017, Tomo I; Materia(s): Laboral, página 662. Registro: 2014289

¹⁶⁵ "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS. Época: Décima Época; Registro: 2014431; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 43, junio de 2017, Tomo II; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 58/2017 (10a.); Pág.: 890.

"[E]n los conflictos de seguridad social la junta se encuentra obligada a prevenir a la parte actora, cuando fuera trabajador o trabajadora, o bien, se tratara de sus beneficiarios, para que subsanara las irregularidades que observara en el escrito de demanda y, en caso de que no lo hicieran así dentro del plazo de tres días, a repetir dicha prevención llegada la etapa de demanda y excepciones. [...]" (Pág. 22, último párrafo).

"[E]l artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado bajo los lineamientos interpretativos establecidos por esta Segunda Sala, resulta constitucional, en atención a lo siguiente:" (Pág. 24, párr. 2).

"[L]os presupuestos esenciales para que la acción quede configurada, permite lograr un sano equilibrio entre las partes del proceso laboral, aunado a que salvaguarda los principios de economía, concentración y sencillez que rigen a éste, lo que, además, es congruente con los derechos fundamentales de acceso a una justicia expedita y de seguridad social, reconocidos en el artículo 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, del texto constitucional." (Pág. 24, párr. 3).

"(S)in que pueda considerarse que exige requisitos desproporcionados, pues, en lo general, el cumplimiento de éstos dependerá exclusivamente de que sean necesarios para configurar la litis; [...]" (Pág. 24, último párrafo y 25, primer párrafo).

"[R]esulta acorde con una impartición de justicia completa, pues conlleva la obligación de que la junta, cuando advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda, señale los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevenga a la parte actora (cuando sea un trabajador o sus beneficiarios) para que las subsane." (Pág. 25, párr. 2).

"[N]o es factible considerar que el precitado artículo 899-C, de la Ley Obrera, exija requisitos desproporcionados, puesto que en lo general el cumplimiento de éstos dependerá exclusivamente de los que sean necesarios para configurar la litis [...] también resulta acorde con una impartición de justicia completa, pues conlleva la obligación de que la junta, cuando advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda, a señalar los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevenga a la parte actora" (pág. 26, último párrafo y pág. 26, primer párrafo).

"En esta medida, queda de manifiesto que la norma cuestionada no perturba ni obstaculiza el derecho a la seguridad social sino por el contrario, proporciona un mecanismo que permite acceder a ella de manera pronta, completa e imparcial." (Pág. 27, párr. 3).

"[S]i tomamos en cuenta que la controversia planteada por el trabajador consistía en determinar el cumplimiento de los requisitos para que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgara la pensión reclamada, y al analizar los establecidos en el artículo 899-C, es posible advertir que no todos los elementos requeridos son indispensables para que la Junta pueda emitir un juicio respecto de la existencia de la acción y su procedencia."

"[S]i tomamos en cuenta que la controversia planteada por el trabajador consistía en determinar el cumplimiento de los requisitos para que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgara la pensión reclamada, y al analizar los establecidos en el artículo 899-C, es posible advertir que no todos los elementos requeridos son indispensables para que la Junta pueda emitir un juicio respecto de la existencia de la acción y su procedencia."

es posible advertir que no todos los elementos requeridos son indispensables para que la Junta pueda emitir un juicio respecto de la existencia de la acción y su procedencia." (Pág. 28, último párrafo y Pág. 29, primer párrafo).

"[N]o se soslaya que la información necesaria para determinar si la pensión debe ser otorgada, además de los requisitos ya señalados, es el número de semanas cotizadas, el cual en términos del artículo 899-D, de la Ley Federal del Trabajo, en caso de existir controversia, debe ser aportado por el Instituto Mexicano del Seguro Social: [...]" (Pág. 34, párr. 1).

8.3 Legitimidad de las aseguradoras para iniciar juicios de amparo directo en contra del reconocimiento judicial de la pensión por viudez

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 121/2016, 3 de mayo de 2017¹⁶⁶

Hechos del caso

En el primer caso, una mujer demandó ante una junta federal de conciliación y arbitraje al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) para que se le reconociera su derecho a la pensión por viudez derivado de la muerte de su esposo. La junta laboral decidió que se debía otorgar la pensión por viudez a la esposa del trabajador fallecido, pues era la beneficiaria legítima.

Inconforme con la resolución de la junta laboral, el ISSSTE promovió juicio de amparo directo ante el tribunal competente. Alegó, principalmente, que dos personas afirmaban ser esposas del asegurado fallecido, por lo que no era procedente el pago de pensión por viudez en términos del artículo 133 de la LISSSTE. Agregó que el beneficio económico sería entregado hasta que se definiera judicialmente la legalidad de las actas de matrimonio. El tribunal que conoció del amparo declaró que: i) el ISSSTE, al actuar como ente asegurador, tenía interés jurídico para impugnar la resolución laboral, por lo que admitió el juicio de amparo; y ii) no se le otorgaría el amparo porque la demandante probó ser la esposa del asegurado fallecido.

En el segundo caso, la hija de una asegurada fallecida actuó como representante legal de su padre, imposibilitado por enfermedad para actuar en nombre propio. Demandó, ante una junta federal de conciliación y arbitraje, a la administradora de fondos para el retiro (Afore) a la que cotizó su madre para que la reconociera como única y legítima beneficiaria de la pensión, en calidad de cuidadora de su padre. La Afore contestó la

¹⁶⁶ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

demanda y argumentó que la hija carecía de legitimidad para demandar, pues no acreditó, mediante resolución judicial, que su padre estuviera imposibilitado para ejercer sus derechos y obligaciones. Unos meses antes de que se dictara sentencia laboral, su padre falleció. La junta laboral declaró que, no obstante el fallecimiento del padre, la demandante era legítima beneficiaria como hija de la trabajadora. En consecuencia, condenó a la Afore el pago por concepto de las aportaciones realizadas al Sistema de Ahorro para el Retiro y Vivienda.

Inconforme con la sentencia laboral, la Afore promovió juicio de amparo directo ante el tribunal competente. Reclamó, principalmente, que la junta laboral hizo un análisis incorrecto de las pruebas presentadas por la demandante, pues ésta no acreditó que su padre estuviera imposibilitado para ejercer sus derechos. Agregó que no se debía hacer el pago a la demandante en tanto que no acreditó ser dependiente económica de la trabajadora fallecida ni encontrarse en alguno de los supuestos que señala la Ley Federal del Trabajo. El tribunal determinó que no era procedente el juicio de amparo promovido por la Afore porque carecía de legitimidad para impugnar la sentencia laboral, pues no afectaba intereses. La SCJN resolvió que sí hay contradicción de criterios.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente el juicio de amparo directo en contra de la sentencia laboral que, además de hacer el reconocimiento de beneficiarios, condena a la institución de seguridad social o Afore a la devolución de las aportaciones efectuadas o, en su caso, al otorgamiento de la pensión por viudez y demás prestaciones en dinero o especie, con motivo del fallecimiento del asegurado?

Criterio de la Suprema Corte

Es procedente el juicio de amparo directo contra las instituciones de seguridad social o las Afores que son condenadas al pago de aportaciones y demás prestaciones en la sentencia laboral. Esto, por cuanto que se afecta la esfera jurídica de la entidad actora y, en consecuencia, ésta tiene interés jurídico para impugnar el laudo.¹⁶⁷

Justificación del criterio

Es procedente el juicio de amparo directo que promueve la institución aseguradora o Afore en contra de la sentencia laboral que ordena el pago de una pensión o de apor-

¹⁶⁷ DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES U OTORGAMIENTO DE PENSIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL O ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES), CUANDO EL LAUDO CONTENGA CONDENA EN SU CONTRA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, tesis: 2a./J.84/2017, Pág. 138, Registro 2014699.

taciones y demás prestaciones que le corresponden a la persona beneficiaria asegurada fallecida. Esto por cuanto subsiste una condena al pago de prestaciones que afecta la esfera jurídica de la entidad aseguradora o Afore.

"En ambos casos existe tanto un reconocimiento de beneficiarios de los derechos laborales del trabajador fallecido, como **una condena específica decretada en el propio laudo impugnado en contra de las demandadas, a la entrega de sumas en dinero y en especie por el concepto pensión en un caso, y en otro, de los fondos de retiro derivado de la muerte del trabajador afiliado** que motivó la interposición del juicio de amparo, sin que los quejosos hayan planteado concepto de violación específico en contra de la condena en sí misma por los conceptos señalados, **pues la inconformidad sólo se hizo depender de que carecía de legitimación la persona designada por la autoridad para ser declarada beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador.**" (Énfasis en el original). (Pág. 26, segundo párrafo).

"[S]e suscita la discrepancia de criterios, para determinar, si las instituciones tienen interés jurídico para impugnar en amparo directo el laudo que contiene tanto la designación de beneficiarios, como la condena a la devolución de aportaciones u otorgamiento de pensión y demás prestaciones en dinero y en especie, porque mientras el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, resolvió la improcedencia del juicio a partir de que el laudo reclamado no generaba afectación alguna a los intereses de la Afore quejosa, pues sólo se hizo la declaratoria de que la tercera perjudicada era la legítima beneficiaria de los bienes de la trabajadora fallecida, condenándole al pago de las aportaciones realizadas al Sistema de Ahorro para el Retiro y la Vivienda; el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito consideró procedente el juicio de amparo, porque además de la declaración de beneficiarios, se condenó al Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado al otorgamiento de la pensión de viudez y demás prestaciones en especie y en dinero, por lo que tenía interés jurídico para interponer el juicio de amparo." (Pág. 28, segundo párrafo).

"[C]uando en el juicio ordinario se ejercita la acción de determinadas prestaciones vinculadas con el fallecimiento del trabajador, en el que se suscita controversia que culmina con un laudo condenatorio a esas prestaciones, constituye un acto susceptible de ser impugnado." (Pág. 29, penúltimo párrafo).

"[A] través del juicio de amparo directo, sólo es factible reclamar como acto destacado una sentencia, laudo o resolución que pone fin a juicio, siendo susceptible analizar las violaciones cometidas en el propio fallo o las cometidas durante el procedimiento respectivo, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado de la decisión adoptada por el tribunal jurisdiccional ordinario." (Pág. 34, penúltimo párrafo).

"[C]uando en el juicio ordinario se ejercita la acción de determinadas prestaciones vinculadas con el fallecimiento del trabajador, en el que se suscita controversia que culmina con un laudo condenatorio a esas prestaciones, constituye un acto susceptible de ser impugnado."

"[S]i en un juicio ordinario que culmina con laudo en el que la autoridad responsable finca condena a las instituciones de seguridad social, verbigracia: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado "ISSSTE" o las administradoras de fondos para el retiro de los trabajadores "Afores", que figuran como demandadas, a cubrir a beneficiarios del extinto trabajador, ya sea al otorgamiento de una pensión y demás prestaciones en especie y en dinero, o al pago en cantidad líquida por devolución de aportaciones a dicho fondo, que derivan del fallecimiento del trabajador, con independencia de los argumentos que las impetrantes llegasen a plantear, el juicio de amparo es procedente, en la medida en que subsiste una condena que afectaría la esfera jurídica de las demandadas, y será materia de estudio de fondo, atendiendo a los conceptos de violación que sean planteados contra su afectación patrimonial." (Pág. 37, primer párrafo).

8.4 Régimen de transición: compatibilidad de la pensión por viudez y devolución de saldo

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4780/2014, 11 de marzo de 2015¹⁶⁸

Hechos del caso

El esposo de una trabajadora solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión por viudez derivado del fallecimiento de su esposa. Señaló que su esposa cotizó 1,573 semanas hasta 2006 en el régimen obligatorio del seguro social, por lo que era procedente el pago del beneficio económico. El IMSS negó la solicitud bajo el argumento de que el viudo no comprobó que era dependiente económico de la asegurada y éste es un requisito que dispone el artículo 130 de la Ley del Seguro Social abrogada de 1997 (LSS/97).

El viudo demandó, ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a la Administradora de Fondo para el Retiro (Afore) en términos del artículo 9 transitorio de la Ley de los Sistemas de ahorro para el retiro¹⁶⁹ (LSAR) el reconocimiento y pago de las prestaciones

¹⁶⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹⁶⁹ ARTÍCULO NOVENO.- Los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos.

Igual derecho tendrán los beneficiarios que elijan acogerse a los beneficios de pensiones establecidos en la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997.

Los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal.

de seguridad social que le correspondían. Aclaró que como la ex asegurada cotizó ante el régimen obligatorio del seguro social, los recursos que haya acumulado en el IMSS debían ser transferidos a la Afore para que se le pagara la totalidad de las prestaciones en una sola exhibición. También demandó al IMSS el otorgamiento y pago de la pensión por viudez.

La junta laboral condenó al IMSS y al INFONAVIT a hacer la transferencia a la AFORE de las aportaciones que hizo la asegurada cuando cotizó ante el régimen obligatorio. Determinó que la Afore tenía que pagar las prestaciones reclamadas. Por último, negó que el IMSS estuviera obligado al pago de la pensión por viudez. En contra de la sentencia laboral, el viudo promovió juicio de amparo directo ante el tribunal competente. El tribunal concedió el amparo a efecto de que la junta laboral dictara nueva sentencia en la que se obligara al IMSS al pago de la pensión por viudez al actor. Por otra parte, la Afore también promovió juicio de amparo. El tribunal que conoció del asunto declaró que ese juicio era improcedente porque el problema planteado ya se había resuelto en el juicio de amparo que promovió el viudo.

En cumplimiento de la sentencia de amparo que ganó el esposo, la junta laboral dictó una nueva sentencia en la que declaró que la Afore debía pagar las prestaciones reclamadas por el viudo y el IMSS estaba obligado al pago de la pensión por viudez.

Inconformes con la segunda sentencia laboral, por una parte, el IMSS promovió juicio de amparo directo ante el tribunal competente y, por otra, el INFONAVIT también promovió juicio de amparo. Ambos juicios fueron radicados en el mismo tribunal, que negó el amparo al INFONAVIT y lo concedió al IMSS. Determinó que las reclamaciones que hace el viudo son incompatibles, pues no procede la devolución de fondos acumulados por cesantía en edad avanzada y vejez, junto con el pago de la pensión por viudez. Por lo que obligó a la junta laboral a dictar una nueva sentencia.

La junta laboral dictó, por tercera vez, sentencia. Absolvió al IMSS del pago de la pensión por viudez porque la devolución total de los fondos de la cuenta individual ahorros que tenía la asegurada fallecida en la Afore y el pago de la pensión de viudez son incompatibles. Señaló que la devolución de los fondos implica pagar la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez con la cual se financia la pensión por viudez y, por ende, es improcedente el pago del beneficio económico.

El viudo promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia laboral ante el tribunal competente. Alegó que haber recibido la devolución del fondo de la cuenta individual de la asegurada fallecida no implica su consentimiento, por lo cual se le debió otorgar la pensión por viudez. Manifestó que la restricción que impide reclamar ambas prestaciones de manera concurrente, fondos acumulados por cesantía en edad avanzada

y vejez y pensión de viudez, es inconstitucional e inconveniente. Agregó que ambos beneficios deben ser pagados por el Estado y no con el patrimonio del trabajador. También señaló que la pensión por viudez debe ser cubierta no sólo con las aportaciones a la cesantía en edad avanzada, sino con otras partidas, como la de cuota social o la de vivienda. Argumentó que los artículos 146¹⁷⁰, 167¹⁷¹, 168¹⁷² y 13 transitorio de la LSS/97 y 9 transitorio de la LSAR violan el derecho fundamental a la seguridad social, en tanto disponen que la pensión por viudez sea financiada con los recursos de la pensión de cesantía en edad avanzada y vejez. Finalmente, consideró que tal financiamiento es contrario a derecho en tanto que las pensiones tienen naturaleza y fines distintos.

El tribunal negó el amparo porque consideró que, que el viudo haya recibido el pago de la Afore, excluyó la posibilidad de reconocerle la pensión por viudez, pues ese pago se hizo con el fondo para el financiamiento de ese beneficio. Determinó que era inoperante la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 146, 167, 168 y 13 transitorio de la LSS/97, y 9 transitorio de la LSAR, pues éstos sólo regulan la forma en que el Estado debe cumplir con la obligación de garantizar el derecho a la seguridad social.

En contra de la sentencia de amparo, el demandante interpuso recurso de revisión ante un tribunal competente. Alegó, principalmente, que el tribunal analizó en forma incorrecta el planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 146, 167, 168 y 13 transitorio de la LSS/97, y 9 transitorio de la LSAR, pues violan el derecho a la seguridad social. Esto, porque imponen como condición que el viudo sólo podrá obtener una prestación de seguridad social y no dos, como son el fondo acumulado por cesantía en edad avanzada y vejez y la pensión por viudez.

¹⁷⁰ Artículo 146. Los recursos necesarios para financiar las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez y vida, así como la constitución de las reservas técnicas, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores y demás sujetos obligados, así como de la contribución que corresponda al Estado.

¹⁷¹ Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

¹⁷² Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto cinco por ciento y uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto cinco por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

IV. Además, el Gobierno Federal aportará mensualmente, por concepto de cuota social, una cantidad inicial equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, la que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado. El valor del mencionado importe inicial de la cuota social, se actualizará trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse, en su caso, al otorgamiento de pensiones, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.

El tribunal se declaró incompetente para resolver el problema de constitucionalidad planteado, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

La SCJN resolvió que los artículos 146, 167, 168 y 13 transitorio de la LSS/97, y 9 transitorio de la LSAR no violan el derecho fundamental a la seguridad social porque establecen un plan de financiamiento para promover la sostenibilidad del programa de seguridad social.

Problema jurídico planteado

Los artículos 146, 167, 168 y 13 transitorio de la LSS/97 y 9 transitorio de la LSAR, ¿violan el derecho a la seguridad social porque establecen la incompatibilidad entre el pago de la pensión por viudez y la devolución de los recursos acumulados por retiro?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos atacados no violan el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional y en los instrumentos internacionales en materia de seguridad social al destinar los recursos acumulados en el ramo de cesantía por edad avanzada y vejez de la cuenta individual para el pago de la pensión por viudez.

Justificación del criterio

La reforma de la LSS permitió a los asegurados que cotizaban en términos de la ley anterior escoger pensionarse bajo el régimen establecido en el artículo 9 transitorio de la LSS anterior. En este ordenamiento se permite a los pensionados retirar, en una sola exhibición, los recursos que hayan acumulado hasta 1997, incluyendo los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y vivienda. Esa normativa establece también que, en caso de fallecimiento del asegurado/a, los beneficiarios serán titulares de ese derecho. Cuando la persona asegurada fallecida decide pensionarse con el régimen de la anterior LSS, a su cónyuge se le entregan, en una exhibición, los recursos acumulados.

Es improcedente la entrega concurrente de los recursos acumulados de la persona asegurada fallecida en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez y el pago de la pensión por viudez. La entrega de los recursos por parte de la Afore imposibilita al IMSS el reconocimiento de una pensión. Esto porque, conforme a los artículos 46, 167, 168 y 13 transitorio de la LSS, y 9 transitorio de la LSAR no se puede pagar la pensión por viudez porque el beneficio se financia con las reservas acumuladas en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. En consecuencia, si ya se habían pagado esas reservas al viudo, no hay recursos para el pago de una pensión por viudez. En suma, los artículos impugnados establecen planes contributivos para financiar las prestaciones sociales, por lo que no son violatorios del derecho fundamental a la seguridad social.

"[E]sta Sala determinó que de lo previsto en el artículo noveno transitorio antes mencionado, se desprende con nitidez que los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete –sin distinguir el tipo de pensión que se les otorgue– tendrán las siguientes prerrogativas: a) Retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha [...] en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda; b) Retirar los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez [...]" (Pág. 29, penúltimo y último párrafos y Pág. 30, primer párrafo).

"(L)os restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstos en la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal a cargo de quien corre pagar las pensiones respectivas, independientemente del tipo de pensión que corresponda al asegurado." (Pág. 30, párr. 2).

"[L]a interpretación dada a la norma de tránsito reformada de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no se opone al texto de la diversa previsión contenida en el artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social en vigor, en tanto esta última pareciera aludir al envío de tales recursos sólo en caso del otorgamiento de pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez." (Pág. 30, penúltimo párrafo).

"[La] interpretación conferida a las normas de tránsito, es coherente con el sistema solidario contemplado en la derogada Ley del Seguro Social, elegido por los asegurados, cuyo régimen financiero manejaba de manera conjunta los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los seguros previstos en el capítulo V; es decir, los de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, lo que implica que las pensiones correspondientes se cubrían de los fondos acumulados en tales rubros." (Pág. 30, último párrafo).

"[E]l artículo 177 y octavo transitorio de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinte de julio de mil novecientos noventa y tres, a la Ley del Seguro Social, para el año de mil novecientos noventa y cinco, el régimen financiero de tales seguros era tripartito y se calculaba sobre el salario base de cotización de cada trabajador [...] en dicha legislación había incompatibilidad para recibir más de una pensión [...]" (Pág. 31, párr. 1).

"De ahí que se haya sostenido que los asegurados que eligieron acogerse al sistema pensionario de la ley derogada, no tendrán derecho a recibir más de una pensión [...] la cual a diferencia de las previstas en la nueva ley, deberá correr a cargo del Gobierno Federal, y no serán pagadas con los recursos acumulados en la cuenta individual, por lo que el numerario que aparezca en dicha cuenta en los rubros de cesantía en edad avanzada y

"los asegurados que eligieron acogerse al sistema pensionario de la ley derogada, no tendrán derecho a recibir más de una pensión [...] la cual a diferencia de las previstas en la nueva ley, deberá correr a cargo del Gobierno Federal, y no serán pagadas con los recursos acumulados en la cuenta individual, por lo que el numerario que aparezca en dicha cuenta en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez, debe ser enviado al Gobierno Federal para fundear cualquiera de las pensiones a que tengan derecho tales asegurados, entre ellas, la de invalidez –y en el presente caso la de viudez (seguro de caso de muerte, también previsto en el referido capítulo V)–, en el entendido de que su otorgamiento y pago está basado en el sistema solidario de la derogada ley, cuyo régimen financiero implicaba que los recursos de los seguros de invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, estuvieran en una sola cuenta que impedía su identificación."

vejez, debe ser enviado al Gobierno Federal para fondear cualquiera de las pensiones a que tengan derecho tales asegurados, entre ellas, la de invalidez –y en el presente caso la de viudez (seguro en caso de muerte, también previsto en el referido capítulo V)–, en el entendido de que su otorgamiento y pago está basado en el sistema solidario de la derogada ley, cuyo régimen financiero implicaba que los recursos de los seguros de invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, estuvieran en una sola cuenta que impedía su identificación." (Pág. 31, último párrafo y pág. 32, primer párrafo).

"[L]as normas de tránsito de la Ley del Seguro Social y de la diversa Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro deben interpretarse en el sentido de que para aquellos trabajadores que opten por acogerse a los beneficios pensionarios de la derogada Ley del Seguro Social, no les corresponde la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en lo concerniente a los dos últimos rubros, toda vez que los mismos deben ser enviados al Gobierno Federal para que esté en condiciones de pagar la pensión correspondiente." (Pág. 32, párr. 2).

"[L]a subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez contiene los recursos aportados para financiar también el seguro de muerte, al que corresponde la pensión de viudez, pues comparte el mismo régimen financiero, [...] sin que exista la separación necesaria que permita su identificación y su administración de manera autónoma." (Pág. 33, párr. 1).

"[E]n la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez también se concentran los recursos aportados por el Estado bajo el concepto de cuota social, [...] Tales recursos no están comprendidos en el rubro de retiro, y también deben destinarse al pago de las pensiones." (Pág. 33, párr. 2).

"[C]onforme a las normas impugnadas los recursos relativos al rubro de cesantía en edad avanzada y vejez, así como al de cuota social, acumulados en la cuenta individual de los trabajadores incorporados al régimen de dicha ley, deben aplicarse para pagar las pensiones de las que gocen, como en el caso específico la de viudez. En ese sentido, con base en dichas disposiciones, no es posible ordenar la devolución o entrega de dichos recursos a los beneficiarios que solicitan el otorgamiento de la pensión por viudez." (Pág. 33, párr. 3).

El derecho a la seguridad social se encuentra reconocido y garantizado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución, "en dicho precepto constitucional no se establecen de manera expresa los montos de cotización y prestaciones, ni la forma de organización de los planes y programas de seguridad social que establezcan tales seguros. Tampoco se prevé que dichas prestaciones, en general o algunas de ellas en específico, sean financiadas exclusivamente con recursos del Estado. Luego, en el texto constitucional se reconoce libertad de configuración al legislador para organizar y regular la seguridad social [...]". (Pág. 35, penúltimo párrafo).

"[E]sta Segunda Sala sostuvo que los artículos Décimo Tercero Transitorio de la Ley del Seguro Social y Noveno Transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no contravienen el principio de seguridad social, [...], debido a que el régimen de financiamiento de las pensiones de la Ley del Seguro Social anterior se sustentó en un sistema de reparto, donde las pensiones son cubiertas con las reservas acumuladas por las aportaciones que todos los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal." (Pág. 35, último párrafo y pág. 36, primer párrafo).

"[S]i el régimen transitorio permite a los asegurados o sus beneficiarios acogerse al esquema de la ley anterior, resulta que el financiamiento de la pensión respectiva se sustentará conforme al sistema de reparto, es decir, se pagará con las reservas acumuladas en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte de todos los asegurados al Instituto Mexicano del Seguro Social." (Pág. 36, párr. 2).

"[E]llo justifica el porqué los artículos Décimo Tercero Transitorio de la actual Ley del Seguro Social y Noveno Transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no contravienen el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, pues atienden a la obligación constitucional de proveer a los trabajadores asegurados los beneficios de la seguridad social en los ramos de invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria del trabajo, en el periodo correspondiente al trayecto entre el régimen de la Ley del Seguro Social anterior y el régimen de la ley vigente, otorgando derecho a los trabajadores asegurados de decidir bajo qué régimen desean obtener la pensión que les corresponda." (Pág. 36, párr. 3).

"Los instrumentos internacionales preinsertos son coincidentes en señalar a la seguridad social como un derecho humano tendiente a proteger a la persona humana en su rol de trabajador, pero sobre todo contra el riesgo de la inactividad laboral con motivo de la vejez; de manera que la obligación que adoptaron los Estados parte con su suscripción fue la de proveer y procurar de mecanismos suficientes y necesarios para garantizar a las personas el disfrute de este derecho humano, [...]" (Pág. 37, penúltimo párrafo).

"[L]a protección del derecho a la seguridad social implica la adopción de un sistema con diferentes planes, en cuyo diseño los Estados gozan de un margen de configuración, para lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, [...]". (Pág. 43, antepenúltimo párrafo).

"[S]e reconoce que cuando una persona cotiza un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente." (Pág. 43, penúltimo párrafo).

"[No] es contrario a la norma internacional que se condicione el pago de la pensión de viudez a la existencia de las aportaciones razonablemente suficientes (del asegurado, los patrones y el Estado) para cubrir tal prestación." (Pág. 44, párr. 1).

"[E]s posible garantizar el derecho a la seguridad social mediante planes contributivos, cuyas prestaciones se financien de manera tripartita (con aportaciones de los trabajadores, patrones y el propio Estado), sin que ello sea contrario a las normas internacionales." (Pág. 44, penúltimo párrafo).

El Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo "contiene preceptos que reconocen la posibilidad de condicionar o reducir el monto de la prestación, atendiendo a los periodos de cotización (63), con lo cual se advierte que la norma internacional reconoce la posibilidad de adoptar planes contributivos para garantizar las prestaciones de sobrevivientes, con lo cual se permite la vinculación de tales beneficios con la cotización de los asegurados." (Pág. 47, último párrafo).

"[N]o está demostrado que las normas generales impugnadas vulneren el derecho a la seguridad social, en los términos en que se encuentra reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional y en los instrumentos internacionales invocados por el recurrente, al destinar los recursos acumulados en el ramo de cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual, para el pago de la pensión por viudez." (Pág. 49, párr. 3).

"(L)a devolución de los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez resulta incompatible con el goce de la pensión por viudez, pues resultan necesarios para su financiamiento. De esta forma, al haberse consumado la entrega de los mencionados recursos por la administradora de fondos para el retiro demandada a favor del quejoso, ello imposibilita al Instituto demandado para otorgar una pensión, que conforme a las disposiciones legales precisadas ya no puede financiarse." (Pág. 53, párr. 2).

"[D]e ordenarse tal restitución, ello implicaría adoptar una medida no prevista en la ley, y crear jurisprudencialmente una vía de financiamiento en perjuicio de la propia sostenibilidad del programa de seguridad social adoptado en las normas impugnadas, la cual también es una finalidad constitucional y convencional del derecho a la seguridad social en protección de todos los asegurados y sus beneficiarios." (Pág. 53, párr. 3).